

## AUTO N. 02196

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2019ER196681 del 28 de agosto de 2019**, la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.** identificada con NIT 860.008.067-1, entrega el informe previo del estudio de emisiones atmosféricas que realizará la empresa consultora COAMB COLOMBIA LTDA para el día 27 de septiembre de 2019 monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) para la Caldera de marca Distral de 300 BHP la cual funciona con gas natural como combustible.

Que mediante **Radicado No. 2019ER250214 del 24 de octubre de 2019**, la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.** identificada con NIT 860.008.067-1, presenta informe de resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado el día 27 de septiembre de 2019, por la empresa consultora COAMB COLOMBIA LTDA monitoreando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) para la Caldera marca Distral de 300 BHP la cual funciona con gas natural como combustible, adicional a esto, anexan recibo de pago No. 4592865 por un valor de \$ 314,463 por concepto de evaluación de estudios de emisiones atmosféricas.

Que a través del **Radicado No. 2019ER230140 del 01 de octubre de 2019**, la sociedad informa sobre el inicio de operaciones de la fuente fija Torre de Secado que funciona con gas natural y por lo cual en los próximos días estarán confirmando la fecha del estudio de emisiones para dicha fuente.

Que mediante **Radicado 2019ER297805 del 20 de diciembre de 2020**, la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** identificada con NIT 860.008.067-1, entrega el informe previo para la evaluación de emisiones atmosféricas en la fuente torre de secado de plasma la cual opera con gas natural como combustible, el estudio se llevó a cabo por la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA, acreditada mediante la Resolución 0533 del 29 de mayo del 2019, el día 21 de enero del 2020 monitoreando el parámetro de Material Particulado (MP) por método EPA 17.

Que mediante **Radicado No. 2020ER41185 del 20 de febrero de 2020**, la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con NIT 860.008.067-1 entrega el informe de resultados para la evaluación de emisiones atmosféricas en la fuente torre de secado de plasma la cual opera con gas natural como combustible, el estudio se llevó a cabo por la firma consultora COAMB COLOMBIA LTDA, acreditada mediante la Resolución 0533 del 29 de mayo del 2019, el día 21 de enero del 2020 monitoreando el parámetro de Material Particulado (MP) por método EPA 17. Anexan copia la acreditación del pago por concepto de evaluación de estudios de emisiones con recibo No. 4703536 por valor de \$ 315567.

Que a través de **Radicado 2020ER65563 del 31 de marzo de 2020**, la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** identificada con NIT 860.008.067-1, allega un alcance al radicado No. 2020ER41185 del 20 de febrero de 2020, adjuntando un plan de acción a ejecutar con el detalle de actividades ejecutadas y proyectadas en la operación de la fuente torre de secado de plasma.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, y en consideración a los precitados radicados, emitió el **Concepto Técnico No. 02834 del 07 de mayo de 2021**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada y los documentos allegados por parte de la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** identificada con NIT 860.008.067-1, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 02834 del 07 de mayo de 2021**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

(...)”

- **Concepto Técnico No. 02834 del 07 de mayo de 2021**

“(…) **1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S**, la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la*

*nomenclatura urbana Autopista Sur No 66 – 78 del barrio Madelena, de la localidad de Ciudad Bolívar mediante el análisis de la siguiente información (...).*

**(...) 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*Para el presente concepto técnico no fue necesario realizar visita técnica.*

**(...) 9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN**

*La siguiente información fue tomada del concepto técnico No. 01511 del 01/02/2020*

*En las instalaciones se realiza el proceso de Bovinos en corrales, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	BOVINOS EN CORRALES	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso no se desarrolla en un área confinada, por las condiciones de bienestar animal
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistema de control, no obstante, se realizan labores de limpieza y recolección de la materia orgánica con el fin de manejar los olores.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	No	No cuenta con sistema de extracción y no se considera necesaria su implementación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior de la sociedad

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de Bovinos en corrales ya que realizan labores de limpieza y recolección de la materia orgánica lo que permite dar un manejo adecuado de las emisiones.*

*En las instalaciones se realiza el proceso de porcinos en corrales, el cual es susceptible de generar olores, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	PORCINOS EN CORRALES	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	No	El proceso no se desarrolla en un área confinada, por las condiciones de bienestar animal

Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad comercial.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	No posee ducto de desfogue y no se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No posee sistema de control, no obstante, cuenta con un equipo el cual realiza aspersion de amoniaco y enzimas que ayudan a degradar la
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	El proceso cuenta con dos extractores
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior de la sociedad

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores generados en su proceso de porcinos en corrales ya que cuenta con sistema de aspersion de amoniaco y enzimas, posee sistema de extracción lo que permite dar un manejo adecuado de las emisiones.*

*En las instalaciones se realiza el proceso de Producción de harina de sangre, el cual es susceptible de generar olores y material particulado, el manejo que la sociedad da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:*

PROCESO	PRODUCCIÓN DE HARINA DE SANGRE	
PARAMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El proceso se realiza en una zona especifica y se encuentra debidamente confinado.
Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita no se observó la invasión del espacio público para el desarrollo de la actividad.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	Si*	Cuenta con un ducto que descarga a una altura que garantiza una adecuada dispersión de las
Posee dispositivos de control de emisiones	Si	Posee ciclones como sistema de control del proceso.
Posee sistemas de extracción de emisiones para el proceso	Si	El proceso cuenta con sistema de extracción
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	Durante la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo al exterior de la sociedad

*\*en el concepto técnico No. 01511 del 01/02/2020 informa que "No", sin embargo, de acuerdo a los resultados del estudio evaluado bajo radicado No. 2020ER41185 del 20/02/2020 cumple con la altura de descarga del ducto.*

*De acuerdo con lo observado en la visita de inspección, la sociedad da un manejo adecuado a los olores y el material particulado generados en su proceso de producción de harina de sangré ya que cuenta con ciclones como sistema de control y sistema de extracción, lo que permite dar un manejo adecuado de las emisiones.*

### **(...) 10. USO DEL SUELO**

*Una vez realizada la búsqueda del uso del suelo, para la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** ubicada en la Autopista Sur No 66 - 78 de la localidad de Ciudad Bolívar, en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>), se evidencia que **no se encuentra reporte del predio** por lo tanto se emitió oficio a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar.*

**(...) 13. CONCEPTO TÉCNICO**

**13.1.** La sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosférica. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las empresas que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**13.2.** La sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPES.A.S.**, no cumple con el parágrafo primer del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica y no son susceptibles de incomodar a vecinos y/o transeúntes.

**13.3.** La sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que, aunque las Calderas Distral, Colmaquinas de 300 BHP y la torre de secado de plasma poseen ductos para descarga de las emisiones generadas en el proceso de combustión y proceso que favorezca la dispersión de las mismas, no demostraron cumplimiento con los estándares de emisión máximos permisibles de Material Particulado (MP) para la torre de secado de plasma.

**13.4.** La sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de Bovinos y Porcinos en Corrales cuentan con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**13.5.** La sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S**, cumple con el artículo 71 de la resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las Calderas Distral, Colmaquinas de 300 BHP y la torre de secado, cuentan con los puertos y la plataforma o acceso seguro para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.

**13.6.** La sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** no cumple con el artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, dado que cuenta con el plan de contingencia al sistema de control ciclón, utilizado para la fuente torre secado de plasma.

**13.7.** De acuerdo al concepto técnico No. 01511 del 01/02/2020 la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente Caldera Distral de 300 BHP que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**13.8.** La sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera Distral de 300 BHP que opera con gas natural.

**13.9.** De acuerdo al concepto técnico No. 06804 del 16/07/2019 la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente Caldera Colmaquinas de 300 BHP que opera con gas natural de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo

77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**13.10.** La sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera Colmaquinas de 300 BHP que opera con gas natural.

**13.11.** De acuerdo al concepto técnico No. 08017 del 01/07/2018 la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), para la fuente Torre de Secado de Plasma de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

**13.12.** La sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S** ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la Torre de Secado de Plasma.

**13.13.** La sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, presenta el resultado del estudio de emisiones mediante el radicado No. 2020ER41185 del 20/02/2020 para la fuente Torre de Secado de Plasma, los resultados demuestran lo siguiente:

- Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la fuente Torre de Secado de Plasma **NO CUMPLEN** con los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP).
- Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para la fuente fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- Dentro de los anexos de los estudios remitidos se adjuntaron por parte de la sociedad consultora, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- De acuerdo con el estudio de emisiones remitidos mediante el radicado No. 2020ER41185 del 20/02/2020, la sociedad **FRIGORIFICO GUADALUPE S.A.S.**, **CUMPLE** con la altura mínima de desfogue del ducto de la fuente Torre de Secado de Plasma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011. Y el análisis realizado en el numeral 12.2.
- De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la fuente evaluada, es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha del Próximo monitoreo
Torre de Secado de Plasma	Material Particulado	1,983	Alto	6 meses	No cumple
	Óxidos de nitrógeno (NOx)	0,005***	Muy Bajo	3 años	Marzo 2021
Caldera Colmaquinas 300 BHP	Óxidos de nitrógeno (NOx)	0.11**	Muy bajo	3 años	Septiembre 2021
Caldera Distral 300 BHP	Óxidos de nitrógeno (NOx)	0.18*	Muy bajo	3 años	Septiembre 2022

\*De acuerdo con el concepto técnico 01511 del 01/02/2020

\*\* De acuerdo con el concepto técnico 06804 del 16/07/2019

\*\*\* De acuerdo con el concepto técnico 08017 del 01/07/2018

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - De los fundamentos constitucionales.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### - Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### - DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02834 del 07 de mayo de 2021**, este Despacho advierte eventos al parecer constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental en materia de emisiones atmosféricas, la cual se señala a continuación así:

**RESOLUCIÓN 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011** *“Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”*

**“ARTÍCULO 9. - ESTÁNDARES DE EMISIÓN.** Los Estándares Máximos de emisión de contaminantes al aire para procesos productivos nuevos y existentes, se regirán por los siguientes límites a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, con oxígeno de referencia del 11%.

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Material Particulado (MP)	≤ 0,5	150	75	150	75
	> 0,5	50		50	
Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )	TODOS	500		400	

Contaminante	Flujo del contaminante (kg/h)	Estándares de emisión admisibles de contaminantes (mg/m <sup>3</sup> )			
		Actividades industriales existentes		Actividades industriales nuevas	
		2011	2020	2011	2020
Óxidos de Nitrógeno (NOx)	TODOS	500		400	
Compuestos de Flúor Inorgánico (HF)	TODOS	7			
Compuestos de Cloro Inorgánico (HCl)	TODOS	30			
Hidrocarburos Totales (HC <sub>T</sub> )	TODOS	50			
Dioxinas y Furanos	TODOS	0,5*			
Nebolina Ácida o Trióxido de Azufre expresados como H <sub>2</sub> SO <sub>4</sub>	TODOS	150			
Plomo (Pb)	TODOS	1			
Cadmio (Cd) y sus compuestos	TODOS	1			
Cobre (Cu) y sus compuestos	TODOS	8			

\* Las Dioxinas y Furanos se expresan en las siguientes unidades: (ng-EQT / m<sup>3</sup>), EQT: Equivalencia de Toxicidad.”.

**(...) ARTÍCULO 20°. PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los

*estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaría Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.*

Que, al analizar el mencionado **Concepto Técnico No. 02834 del 07 de mayo de 2021**, se pudo determinar que en las instalaciones del predio ubicado en la Autopista Sur No 66 – 78 de la localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C, donde opera la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con NIT 860.008.067-1 en el desarrollo de su actividad no demostraron el cumplimiento con los estándares de emisión máximos permisibles de Material Particulado (MP) para la torre de secado de plasma y no cuenta con el plan de contingencia al sistema de control ciclón, utilizado para la fuente torre secado de plasma.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad Ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>1</sup>.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S.**, identificada con NIT 860.008.067-1, quien desarrolla su actividad económica en las instalaciones del predio ubicado en la Autopista Sur No 66 – 78 de la localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

---

<sup>1</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S**, identificada con Nit. 860.008.067-1, ubicada en la Autopista Sur No 66 – 78 de la localidad de Ciudad Bolívar, en la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de presunta infracción ambiental, conforme lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 02834 del 07 de mayo de 2021**, y atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **FRIGORÍFICO GUADALUPE S.A.S**, identificada con Nit. 860.008.067-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Autopista Sur No 66 – 78, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** – La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** El expediente **SDA-08-2013-2829**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

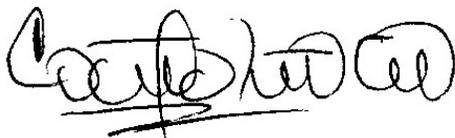
**ARTÍCULO CUARTO. -** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de junio del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/06/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	25/06/2021
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	28/06/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**